

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 001-12-SEP-CC

CASO N.º 1619-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día lunes 08 de noviembre del 2010 a las 14h24, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Jorge David Itúrburu Salvador, mediante la cual impugna la sentencia de mayoría del 16 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 700-2010-B, 6566-09-2, 714-09-3.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 21 de marzo del 2011 avoca conocimiento de esta causa y luego de la revisión de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admite a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

 El secretario general de la Corte Constitucional, el día 08 de noviembre del 2010 a las 17h25 certifica que el presente caso tiene relación con el caso N.º 0173-10-

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 03 de mayo del 2011 a las 15h30, avocó conocimiento ordenando: 1) notificar con el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces integrantes de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten en el plazo de quince días un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; 2) notificar el contenido de la demanda y providencia al señor procurador general del Estado y a la señora ministra de Educación.

El 15 de septiembre del 2009 la doctora Mónica Franco Pombo, subsecretaria regional de educación del litoral, comunica al señor Jorge Itúrburu Salvador, rector del colegio Vicente Rocafuerte, que la Constitución, en su artículo 326 numeral 15 prohíbe la paralización del servicio educativo. Que el 14 de septiembre del 2009 en el Salón Auditorium del Centenario Vicente Rocafuerte se desarrolló un acto político gremialista al que asistieron actores de la UNE, MPD y ARECISE, desconociendo disposiciones expresas contenidas en el oficio N.º 001978 del 28 de julio del 2009, en el que se decía que debían abstenerse de usar las instalaciones del plantel para ese tipo de reuniones. En el documento se lo conmina a presentar en 24 horas un informe detallado sobre lo acontecido.

El 16 de septiembre del 2009 la doctora Mónica Franco Pombo, subsecretaria regional de educación del litoral, informa al señor Jorge Itúrburu Salvador, rector del Colegio Vicente Rocafuerte, del Acuerdo Ministerial N.º 0363-09 del 16 de septiembre del 2009, en el cual se lo ha removido de sus funciones por: “incumplir lo dispuesto en los literales a), b), e) y f) del artículo 1, así como los literales a), f), g) e i) del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 11 de septiembre de 2009, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 25 de 14 de septiembre de 2009”.

El señor Jorge Itúrburu Salvador interpone una acción de protección en contra del Acuerdo Ministerial N.º 0363-09, del 16 de septiembre del 2009. La acción inició el 21 de septiembre del 2009; la competencia correspondió al Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, con el número de Juicio 09964-2009-6566. Se citó al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General del Estado, realizándose la Audiencia Pública el 2 de octubre del 2009, emitiendo su resolución la jueza interviniente el 8 de octubre del 2009, en la cual señala que: “Por todo lo expuesto esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Acción de Protección propuesta por el Abogado Jorge David Itúrburu Salvador se trata de un asunto de mera legalidad, la misma que no está sometida al control de





constitucionalidad, ni conlleva la vulneración de garantías derivadas de la ilegitimidad del acto administrativo, así como tampoco se ha probado la vulneración de las mismas y la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales invocadas con el administrativo que el accionante ha impugnado”. Por lo antes mencionado se declara sin lugar.

Jorge David Itúrburu Salvador apela de la decisión de primera instancia, dándose el sorteo el 26 de octubre del 2009, recayendo en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, signado con el N.º 09132-2009-0714. El 5 de enero del 2010 en sentencia se resuelve en base al artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que: “PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO POR OTRAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES DEL ESTADO, DISTINTAS DE LAS EXPEDIDAS POR QUIENES EJERCEN JURISDICCIÓN, EN QUE SE RECONOZCAN, DECLAREN, ESTABLEZCAN, RESTRINJAN O SUPRIMAN DERECHOS, NO SON DECISIONES JURISDICCIONALES; CONSTITUYEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O TRIBUTARIA, IMPUGNABLES EN SEDE JURISDICCIONAL.” Por lo tanto, la Sala resuelve que: “la Jueza Décimo Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia no tuvo competencia en razón de la materia para conocer el presente caso, se declara la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda, quedando la parte accionante en libertad de presentar las reclamaciones que estime conveniente”.

En vista de lo citado, el señor Jorge David Itúrburu Salvador presentó la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la cual, signada con el número 0173-10-EP, fue resuelta en sentencia N.º 028-10-SEP-CC el 10 de junio del 2010, en la que decidió aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto expedido el 5 de enero del 2010 a las 14h12, por los integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso constitucional N.º 0714-2009. Que en concordancia con la sentencia que antecede, se dispuso devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que previo al sorteo correspondiente, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

Como consecuencia, en sorteo realizado el 5 de agosto del 2010 se asigna la sustanciación a la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, ingresando con el N.º 700-2010. En sentencia de mayoría el 16 de septiembre del 2010 se declara que: “por tratarse de un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial, confirma la sentencia

dictada por la Jueza de primer nivel que declara sin lugar la acción de protección interpuesta por el Ab. Jorge David Itúrburu en contra del Lcdo. Raúl Vallejo Corral, por el acto administrativo de remoción constante en el Acuerdo Ministerial No. 0363-09 de 16 de septiembre de 2009.”.

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por Jorge David Itúrburu Salvador impugna la sentencia de mayoría del 16 de septiembre del 2010 a las 11h30, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, suscrita por los doctores Gutemberg Vera Páez y David Ayala Ponce (conjueces de la Sala), dentro de la acción de protección N.º 700-2010.

Fundamentos del legitimado activo

El legitimado activo alega que en la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estaba firmado un borrador de sentencia por los tres ministros jueces, y luego al pasar a limpio, contaban con la firma de los ministros jueces Dr. Primo Días Garaicoa, Dr. Alberto Palau Jiménez, puesto en el despacho del Dr. Guerrero Tórtola. Afirma que este último no lo firmó y le expresó que había recibido presiones políticas que ya había suspendido por tres meses y fue amenazado esta última vez para que no firmara, en su despacho por parte del Consejo de la Judicatura y por tanto él se retiró por unos días declarándose enfermo, y en su lugar nombraron al Dr. Gutemberg Vera Páez, que comenzó a actuar el día lunes 13 de septiembre del 2010 y luego presionaron al Dr. Palau para que se retracte de la sentencia, y como él no aceptó esta presión, designaron como suplente al Ab. David Antonio Ayala Ponce, y en menos de veinticuatro horas, sin avocar conocimiento ni notificarlo, emiten la sentencia del 16 de septiembre del 2010 a las 11h30.

Señala que se ha irrespetado e incumplido por parte de los dos conjueces (Gutemberg Vera Páez y David Ayala Ponce) la sentencia N.º 028-10-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, que en sus considerandos sobre el obrar y la responsabilidad del ministro de educación frente al ordenamiento jurídico del país determina que: “dicho funcionario no tiene competencia legal para remover a los administradores docentes, sino que es una atribución y competencia de las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional”; lo que trae aparejado que los Conjueces que actuaron con criterio político hayan cometido el delito de prevaricato que así deberá ser motivado por la Corte Constitucional para el enjuiciamiento pertinente.

Sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia; que ha sido privado del derecho a la defensa; que no fue escuchado en el momento oportuno;





que no ha podido presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos que le asisten, ni a replicar ni presentar pruebas; que no ha sido juzgado por los jueces competentes que son las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional al imperio del artículo 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; que existe una inadecuada motivación; que se ha violado la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, a la estabilidad y a la tutela judicial efectiva.

Manifiesta que el escrito firmado por la Dra. Mónica Franco Pombo, subsecretaria regional de Educación del Litoral, dirigido a los ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la cual expresa que: “No es posible atender lo solicitado toda vez que el abogado Jorge David Itúrburu Salvador no fue sancionado de conformidad con el Art. 33 numeral 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional...”, ratifica y demuestra que jamás se inició un sumario administrativo en su contra.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos demanda ante la Corte Constitucional la tutela judicial efectiva para hacer cesar y reparar la eminente violación de sus derechos constitucionales, como son el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la seguridad jurídica; así como también desechar por improcedente la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo admitirse esta acción y disponer de manera inmediata la suspensión definitiva del Acuerdo Ministerial 0363-09 del 16 de septiembre del 2009, emitido por el ministro de Educación y dejar sin efecto la remoción y ser reintegrado o restituido en forma inmediata a sus funciones de rector titular del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte y al pago de sus remuneraciones que ha dejado de percibir por más de un año, porque se ha afectado su estabilidad al trabajo.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada los derechos establecidos en el artículo 11 numeral 5; 76 numerales 1, 2, 3 y 7; 82; 86 numerales 2 y 3; 88; 424 y 426 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda**Planteamiento de los legitimados pasivos**

El doctor Primo Díaz Garaycoa, segundo juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, señala que: “Consta del proceso en mención que quien suscribe expidió voto salvado de la resolución de mayoría del 16 de septiembre de 2010, razón por la cual no me corresponde emitir informe solicitado”, sin que comparezcan los jueces Gutemberg Vera Páez y David Ayala Ponce (conjueces de la Sala), quienes fueron debidamente notificados requiriéndose el informe pertinente.

Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, comparece y señala casillero constitucional.

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal señala que: “no procede porque el accionante ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, aplicándola como una instancia adicional en materia constitucional, puesto que se limita a insistir en la discusión acerca de su remoción del cargo de rector titular del Colegio Experimental Vicente Rocafuerte, hoy Instituto Superior Tecnológico del mismo nombre, sin llegar a demostrar que tanto la sentencia impugnada como la administración pública hayan violado los derechos constitucionales que invoca en su libelo...se debe recordar que los temas de mera legalidad, en el caso no consentido de haber asidero, cuentan con vías jurídicas expeditas para su reclamo”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 1619-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 700-2010-B, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento



constitucional y legal vigente, por lo cual se declara su validez.

SEGUNDO.- Constitucionalmente, la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales, procede en contra de sentencias y autos definitivos violatorios por acción u omisión de estos derechos, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que su falta de interposición no sea atribuible al accionante (artículo 94), es decir, se estatuye como una forma de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los mismos que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional para administrar justicia (artículo 168), deben asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso (artículo 169), en virtud de que los juzgadores se encuentran sometidos a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley (artículo 171). No se encuentra en este sentido ningún órgano de poder público excluido de actuar conforme el principio de estricta legalidad o juridicidad, es decir, conforme a la Constitución y la ley, con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales (artículo 226), y al principio de supremacía y sujeción constitucional (artículo 424 inciso segundo y artículo 426 inciso segundo), razón por la cual la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional (artículo 429) dentro de una acción extraordinaria de protección propuesta debe constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento hayan violado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional (artículo 437).

TERCERO.- Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso.- En el presente caso se evidencia fundamentalmente el siguiente problema jurídico:

1. Los hechos que caracterizan al caso concreto, ¿son susceptibles de análisis y resolución en el ámbito de la legalidad o de constitucionalidad?

Las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por esta razón les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo.

El juez constitucional solo puede conocer de una acción extraordinaria de protección presentada contra una decisión judicial, si dicha acción plantea una cuestión de evidente relevancia *iusfundamental*, que violente el debido proceso o derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que determine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario¹.

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se le han violentado sus derechos constitucionales, concretamente el referido debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, señalando que los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 700-2010-B; no consideraron que la causa era materia de la justicia ordinaria, concretamente del Tribunal Contencioso Administrativo, por así disponerlo la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución en su artículo 173: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

De conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución, para que sea procedente la acción de protección se requiere:

“(...) exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

El Código Orgánico de la Función Judicial contempla el principio de impugnabilidad, el cual dispone que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren,

¹ La tutela contra sentencias en Colombia, Sentencias T-173/93; SU-159/02; SU-1159/03 y T-685/03

d



establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública o tributaria, impugnables en sede judicial; y de manera puntual, el artículo 217 establece que les corresponde a los jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieron en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley y supervisar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la actividad del juez constitucional no puede reemplazar a la del juez ordinario en una acción de protección.

No obstante, habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser entendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección, bajo el argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales; efectivamente, todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de la acción de protección, y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución, sin embargo, este no es un caso que se ajuste a la justicia constitucional.

Hace bien la sentencia de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 700-2010-B en señalar que el acto administrativo debió ser impugnado en la vía judicial ordinaria en el ámbito de la legalidad y no en ámbito constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

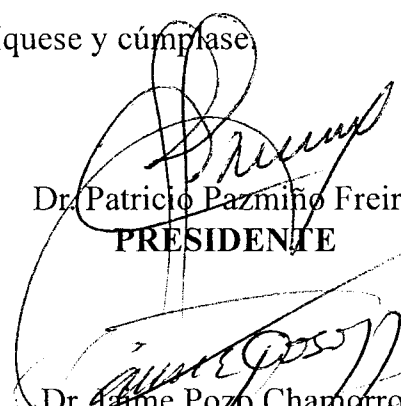
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

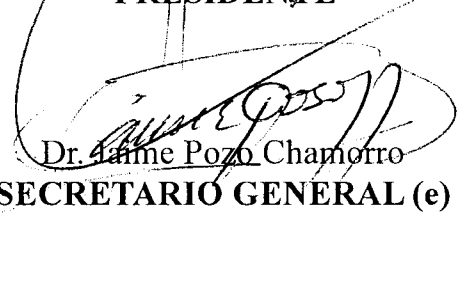
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Jorge David Itúrburu Salvador contra la sentencia de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

dentro de la acción de protección N.º 700-2010-B.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

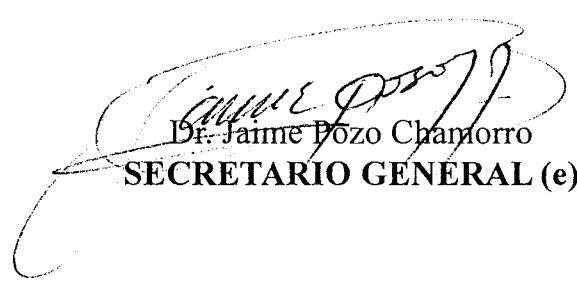


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; dos votos salvados de los doctores Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



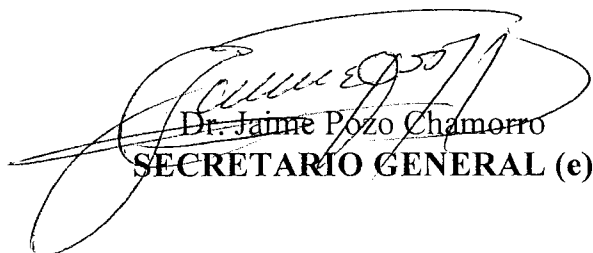
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 1619-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes diecisiete de enero del dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito D. M., 5 de enero de 2012

CASO No. 1619-10-EP

Voto Salvado de los Doctores Hernando Morales Vinuela y Manuel Viteri Olvera

Me aparto del criterio expuesto en la sentencia de mayoría, para lo cual consigno mi Voto Salvado en los siguientes términos:

I

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

I.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 191, numeral 2, literal d) y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

I.2.- Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional, emitir pronunciamiento alguno sobre si el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador, ex Rector del Colegio e Instituto Superior "Vicente Rocafuerte" de la ciudad de Guayaquil incurrió o no en alguna infracción o falta disciplinaria en el desempeño de sus funciones, ni determinar si el acto administrativo, por el cual se le removió de sus funciones de Rector, constituyó algún acto u omisión violatoria de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación, sino **observar si, en la sustanciación del proceso judicial (acción de protección) seguido por el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador, existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos**

constitucionales invocados por dicho legitimado activo, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

I.3.- Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.-

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y por la tercera interesada, a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b)Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
- c) Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?
- d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierten que, en la acción de protección propuesta por el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador en contra del Ministerio de Educación, se agotó todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues la Jueza Décimo Cuarto de la Niñez y la Adolescencia de Guayaquil expidió sentencia rechazando la acción por considerar que el asunto controvertido se trata de mera legalidad; dicho fallo fue apelado por el referido accionante para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, dentro del juicio No. 714-2009, expidió el auto de fecha 5 de enero de 2010, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, al considerar que la jueza a quo carecía de competencia para conocer la



impugnación de actos administrativos, asunto que -a su criterio- debió tramitarse en sede jurisdiccional.

Ante esta sentencia, el Ab. Itúrburu Salvador propuso acción extraordinaria de protección, solicitando se deje sin efecto el auto del 5 de enero de 2010 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 028-10-SEP, relacionado al Caso No. 0173-10-EP, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador, dejando sin efecto el auto impugnado y disponiendo que la acción de protección propuesta por el Ab. Itúrburu Salvador sea conocido y resuelto, en segunda instancia y previo sorteo, por otra Sala de la Corte Provincia de Justicia del Guayas

Mediante sorteo realizado el 5 de agosto de 2010, correspondió a la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocer y resolver, en segunda instancia (juicio No. 700-2010), el recurso de apelación contra el fallo expedido por la Jueza Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de protección propuesta por Itúrburu Salvador; la referida Sala, mediante sentencia de mayoría, de fecha 16 de septiembre de 2010, confirmó la sentencia subida en grado, por considerar que el asunto controvertido “se trata de un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial”, siendo esta sentencia objeto de impugnación por parte del legitimado activo, pues la misma no es susceptible de otro recurso en la jurisdicción constitucional ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b)Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*” (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...*”.

Al proponer, el Ab. Jorge Itúrburu Salvador, acción de protección, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad accionada en la acción de protección (Ministro de Educación) expidió

algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por el legitimado activo.

Al resolver la acción de protección propuesta por Jorge Itúrburu Salvador, la jueza a quo (Jueza Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil) la declaró sin lugar, argumentando que dicha acción “...se trata de un asunto de mera legalidad”, criterio que fue confirmado en segunda instancia (Juicio No. 700-2010), mediante la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que se impugna en la presente causa.

c) Existe otro medio de amparo directo y eficaz frente a actos u omisiones de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales?

El accionante cuestiona la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que, al confirmar la sentencia subida en grado, señala que la acción de protección es improcedente “*por tratarse de un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial*”.

Al respecto, según Claudia Storini¹, en la actual Constitución, todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución².

En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que son “*mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación*”, y añade que su objeto es “ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos” En el Estado de derecho -dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, “*y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas*”³.

¹ Doctora en Derecho (Universidad de Valencia); profesora de Derecho Constitucional (Universidad Pública de Navarra, Pamplona); responsable del Programa de Doctorado en Derecho (Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador).

² STORINI Claudia; ponencia “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”; “La Nueva Constitución del Ecuador: Estados, derechos e instituciones” – Serie “Estudios Jurídicos”, Vol. 30; pág. 288 - Corporación Editora Nacional; Quito, año 2009.

³ Ídem; pág. 289.



La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es “***el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución***”, conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer “*cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: **1)** Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y **2)** Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales.

Sin embargo, los jueces accionados estiman que el legitimado activo (Jorge Itúrburu Salvador debió impugnar el acto administrativo, expedido por el Ministro de Educación, mediante demanda en las “*otras vías judiciales*”, supuesto que torna improcedente la acción de protección, conforme lo previsto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es “*cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial*”.

El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección, la “*inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial*” (art. 40 numeral 3 LOGJCC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de **preferente y sumario** para la protección de derechos que -a la referida acción- le otorga la Constitución; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: “*...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”.

El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección “*cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces ordinarios, para resolver los casos que, por disposición de la Ley, se hallan sometidos a su conocimiento; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “*mecanismos de defensa judicial*”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que

genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, por su carácter público y notorio, respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto en la sentencia impugnada, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las “otras vías judiciales”, que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional; criterio por demás errado que conduce a los jueces a reducir su labor a la de meros “parlantes de la ley”, sin tomar en cuenta que el Ecuador transita por un nuevo paradigma de modelo constitucional, denominado “neoconstitucionalismo”, el mismo que, según el Dr. Gustavo Jalkh Röben, ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, supera aquella propuesta formalista que decía que los jueces debían ser exclusivamente la “boca muda de la ley”⁴.

El legitimado activo, Jorge Itúrburu Salvador, propuso anteriormente la acción extraordinaria de protección No. 0173-10-EP, impugnando el fallo expedido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (Juicio 714-2009), mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro de la acción de protección tramitada en el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, al considerar que la jueza a quo “*no tuvo competencia en razón de la materia*” para conocer la impugnación del acto de remoción del cargo de Rector del accionante, por tratarse de actos “*impugnables en sede jurisdiccional*”. En dicha acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional, con el voto de ocho jueces, expidió la Sentencia No. 028-10-SEP-CC, de fecha 27 de junio de 2011, en la cual señaló lo siguiente:

“Justamente cuando se trata de este tipo de actos es que algunos juzgadores dicen que tales son actos de mera legalidad y, como tales, la autoridad y la vía en la que deben tramitarse corresponden a lo contencioso administrativo o tributario (...) bajo la óptica de quienes sostiene la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de las administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos; y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial...” (pág. 12 de 31)

Y, añade la citada sentencia:

⁴ Ponencia del Dr. Gustavo Jalkh Röben “Jornadas de Reflexión para Aplicar la Constitución”; ver en “Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional”; Corte Constitucional del Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos Humanos y Consejo de la Judicatura; Quito, diciembre de 2008; pág. 18.



“En la especie, los miembros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, utilizando un mecanismo del derecho procesal civil, violan el principio de celeridad que es consustancial al ejercicio de las garantías jurisdiccionales; declaran la nulidad del procedimiento iniciado por la juez a quo, cuando su obligación era examinar el recurso de apelación que motivadamente había presentado el actor de la acción de protección y determinar si hubo o no vulneración constitucional en la remoción del demandante que hizo el Ministerio de Educación, motivo de la acción antes mencionada”. (pág. 15 de 31)

Es decir, el Pleno de la Corte Constitucional, con el voto de ocho de sus miembros, estimó que el asunto sometidos a conocimiento de los jueces ordinarios, en la acción de protección propuesta por Itúrburu Salvador, no se trataba de “mera legalidad”, sino que era obligación de tales jueces resolver sobre la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo alegado por dicho legitimado activo. Por tal razón, la Corte Constitucional, al expedir la Sentencia No. 028-10-SEP-CC, dejó sin efecto el auto del 5 de enero de 2010, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y dispuso que otra Sala de dicho distrito judicial conozca y resuelva el recurso de apelación.

En razón de lo señalado, se concluye que, si bien los artículos 40 numeral 3, y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hallan en plena vigencia y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contrarían el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna, que dispone: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*. Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (accionados en esta causa) debieron por dar cumplimiento al artículo 425 de la Carta Suprema de la República, que dispone: *“En caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*, lo que no ocurrió en el presente caso, incumpliendo además uno de los principios que caracterizan al Estado Constitucional de Derechos, esto es el de aplicación directa de la Constitución, que encuentra fundamento en el artículo 426 del texto constitucional.

d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha manifestado que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria (aún en la jurisdicción constitucional ordinaria); por

tanto, en observancia de dicha línea jurisprudencial, no le compete determinar si el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador incurrió en faltas o infracciones administrativas, o si su remoción del cargo de Rector del Colegio e Instituto Superior “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, constituyó un acto violatorio de derechos constitucionales.

Consecuentemente, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso judicial (acción de protección) No. 700-2010, vulneró o no derechos constitucionales del legitimado activo, específicamente los consagrados en el artículo 76 de la Carta Suprema de la República, referente a las garantías del debido proceso, lo cual será objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional para determinar la veracidad de esta afirmación.

En todo proceso judicial, ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado Constitucional de Derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la revisión del proceso de acción de protección, propuesto por Jorge David Itúrburu Salvador, Rector del Colegio e Instituto Superior “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, en contra del Ministro de Educación, se advierte que dicho accionante ha podido comparecer ante los jueces, tanto en primera, como en segunda instancia, sin limitaciones de ninguna clase; es decir, se ha garantizado su derecho de acceso a la justicia.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, la prevista en el numeral 1, invocada por el accionante, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”



Al sustanciar la acción de protección propuesta por el Ab. Itúrburu Salvador, los jueces debieron cumplir el trámite y observar las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones constitucionales, a fin de garantizar el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

La sentencia, objeto de la presente acción, señala que la acción de protección propuesta por el Ab. Jorge Itúrburu Salvador es improcedente porque el acto impugnado -afirman- debió ser conocido y resuelto “en la vía judicial”, afirmación que supone -nuevamente- la falta de competencia de los jueces para conocer y resolver la acción de protección, criterio errado, sobre el cual la Corte Constitucional ya se pronunció en la Sentencia No. 028-10-SEP-CC, y que debió ser tomada en cuenta por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el juicio No. 700-2010.

De la revisión del proceso de acción de protección propuesta por el accionante, se infiere lo siguiente: a) En su libelo de acción de protección, el Ab. Itúrburu Salvador manifestó que, mediante un Acuerdo Ministerial, el Ministro de Educación le removió de su cargo de Rector del Colegio “Vicente Rocafuerte”, sin respetar su presunción de inocencia, sin permitirle ejercer su defensa, sin ser escuchado en momento oportuno, sin permitirle presentar pruebas de descargo, en definitiva, sin que se le haya iniciado el respectivo sumario administrativo; además, señaló que fue sancionado por autoridad que carecía de competencia, hechos que advierten sobre la presunta vulneración de derechos reconocidos en la Constitución de la República; b) El numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara improcedente la acción de protección “*cuando se impugne exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión*”; el accionante Itúrburu Salvador no se limitó solo a cuestionar la legalidad del acto por el cual se le removió del cargo de Rector, sino que -además- en su demanda constitucional imputó al acto impugnado la violación de derechos constitucionales; c) Si bien la acción de protección propuesta por el Ab. Jorge Itúrburu Salvador cuestionó la legalidad del acto de remoción de su cargo de Rector, por no ajustarse a las normas previstas en la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento (lo cual sería causal de declaratoria de improcedencia), dicha falta de legalidad **si conlleva implícita la vulneración de derechos constitucionales**, lo cual convierte a su acción de protección en merecedora de análisis por parte de los jueces ordinarios, que en la sustanciación de procesos relacionados con garantías jurisdiccionales, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales, lo cual no ha sido tomado en cuenta por los jueces accionados.

Por tanto, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir el fallo de mayoría, que se impugna en esta causa, sin examinar la violación de derechos constitucionales alegada, no

garantizaron el derecho de una de las partes (accionante), incurriendo en violación del derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República; al desentenderse de la vulneración de derechos constitucionales que el accionante alegó en su acción de protección, sin considerar su obligación de aplicar los principios de la justicia constitucional previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, conforme lo dispone el artículo 82 de la Carta Suprema de la República.

En definitiva, era obligación de los jueces, analizar si el acto impugnado en la acción de protección propuesta por el legitimado activo (Jorge Itúrburu Salvador), vulneró los derechos constitucionales por él alegados; es decir, la sentencia que se expidió en la indicada acción de garantías jurisdiccionales debió determinar si el acto por el cual el accionante fue removido de su cargo de Rector del Colegio e Instituto Superior “Vicente Rocafuerte” de la ciudad de Guayaquil, fue expedido por autoridad competente, si existió un proceso administrativo en el cual se garantizó el derecho a la defensa y el respeto a las garantías del debido proceso, lo cual, según el legitimado activo, no se cumplió por parte del Ministerio de Educación. Sin embargo, los operadores de justicia accionados no han actuado en función de proteger los derechos constitucionales del accionante, lo cual debe ser reparado de manera urgente.

II

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

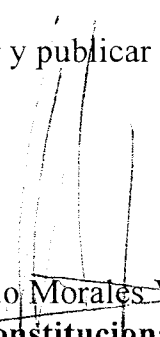
- 1.- Declarar que la sentencia de mayoría, expedida el 16 de septiembre de 2010 a las 11h30 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso No. 700-2010 (acción de protección), vulnera los derechos constitucionales señalados en el presente fallo; en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador;
- 2.- Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, previo sorteo correspondiente, otra Sala conozca y resuelva, en segunda instancia, la acción de protección propuesta por Jorge David Itúrburu Salvador, debiendo, conforme lo analizado en la presente sentencia,

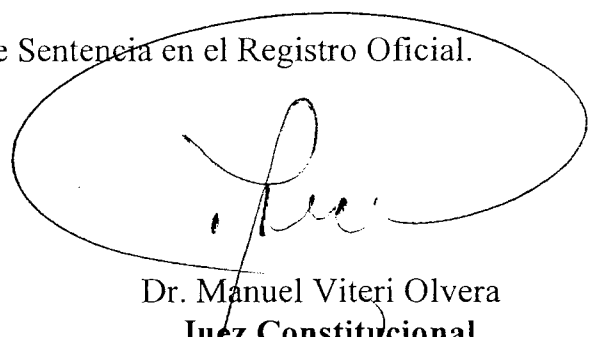


CORTE
CONSTITUCIONAL

declarar si el acto impugnado por el accionante vulneró o no los derechos constitucionales por él invocados

3.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.


Dr. Hernando Morales Vinuesa
Juez Constitucional


Dr. Manuel Viteri Olvera
Juez Constitucional

